

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°59 Agosto 2025



3ta.cl

BOLETÍN N°59 (agosto 2025). La presente edición corresponde al mes de julio de 2025.

Contenido

CORTE SUPREMA.....	7
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.	
Centro de Engorda de Salmones Huillines 3.....	7
Región de Aysén	
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.	
Centro de Engorda de Salmones Huillines 3.....	8
Región de Aysén	
Reclamación contra resolución de la Directora Ejecutiva del SEA (art. 17 N°6 LTA): Si el fallo del Tribunal Ambiental se pronuncia respecto de un acto trámite, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.....	
Proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”	9
Región Metropolitana.....	
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No se configura el presupuesto de vulneración de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las pautas de la sana crítica, cuando las alegaciones apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo realizado por los jueces sentenciadores. El plazo del procedimiento administrativo no es fatal. Al no concurrir el elemento subjetivo (intencionalidad) debe re calificarse la infracción.	
Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19	10
Región de Magallanes y la Antártica Chile	
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	13
Demandas por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se desestimó la falta de legitimación activa, pues las asociaciones indígenas y pescadores artesanales que ejercieron la acción, mantienen un vínculo territorial, identitario y socioeconómico con el ecosistema marino costero del Sector Punta Patache. Se descarta la existencia de un daño ambiental significativo a la columna de agua, los sedimentos marinos y las comunidades biológicas de los fondos submareales blandos y duros y de los fondos intermareales rocosos en el área marina de Punta Patache.....	
Faena minera Doña Inés de Collahuasi.....	13
Región de Tarapacá	

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	15
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°8 LTA): Falta de prueba de las ilegalidades y la insuficiencia técnica en el descarte de impactos significativos.	
Proyecto Blanco	15
Región de Atacama.....	
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Utilización de norma extranjera de referencia como norma de calidad es un estándar autoimpuesto para el cumplimiento. Inadecuado descarte de riesgo para la salud por contaminación por arsénico en el suelo. Correcta determinación del AI al utilizar datos de CENSO. Correcto descarte de alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en razón de impacto viales y acceso a servicios públicos.....	
Proyecto inmobiliario “San Nicolás”	17
Región Metropolitana.....	
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	19
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Archivo: La SMA no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA, pues el legislador contempla otros organismos y mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta naturaleza.	
Mall Paseo Valdivia	19
Región de Los Ríos.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Hay desviación procesal en las materias no alegadas en sede administrativa. No hay vulneración a normas del PAC, pues la propia comunidad decidió no participar en el proceso. La información referida al componente fauna y medio marino, fue suficiente para evaluar los impactos y establecer medidas de mitigación adecuadas. No procedía la PCI, pues no se generarían impactos ambientales significativos respecto de la comunidad Kawésqar. El Proyecto no explota recursos, ni impide usos tradicionales; la RNK fue considerada en el EIA y no se afectan sus objetivos de protección.	
Proyecto Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza.....	20
Región de Magallanes y la Antártica	
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de ingreso: La instalación de una red eléctrica, las instalaciones sanitarias y la pavimentación constituyen obras de urbanización para efectos del requerimiento de ingreso. El concepto de loteo en sede ambiental es diverso al concepto de la normativa urbanística....	
Loteo GMR Osorno	22
Región de Los Lagos.....	

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAEC

Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL

CORTE SUPREMA

**Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.**

<p style="text-align: center;">Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 Región de Aysén</p>
Identificación
<p>Corte Suprema – Rol N°24.331-2025 – Recursos de casación - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio”- 28 de julio de 2025</p> <p>Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-9-2025, Sentencia 29 de mayo de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°57- Junio 2025, página 29.</p>
Indicadores
<p>recurso de casación – admisibilidad de la casación – sentencia interlocutoria — medida provisional</p>
Normas relacionadas
<p>LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 26 y 30; CPC, arts. 158, 767 y 782, LOSMA, art. 48</p>
Antecedentes
<p>El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-9-2025, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N°303 de la SMA que decretó la medida provisional de paralización de siembra del centro.</p> <p>Contra la sentencia la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad del recurso, señaló lo siguiente: La resolución recurrida, desde la óptica procesal, no es una sentencia definitiva sino una interlocutoria que no establece derechos permanentes para las partes. Por lo anterior, no procede contra ella el recurso de casación en el fondo (C.6º).</p> <p>En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo.</p>

**Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.**

Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 Región de Aysén
Identificación
<p>Corte Suprema – Rol N°8.505-2025 – Recursos de casación - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio”- 28 de julio de 2025</p> <p>Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-40-2024, Sentencia 24 de febrero de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°54 Marzo 2025, página 44.</p>
Indicadores
recurso de casación – admisibilidad de la casación – sentencia interlocutoria — medida provisional
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 26 y 30; CPC, arts. 158, 767 y 782, LOSMA, art. 48
Antecedentes
<p>El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-40-2024, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N°2.356 de la SMA que decretó la medida provisional de paralización de siembra del centro.</p> <p>Contra la sentencia la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.</p>
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad del recurso, señaló lo siguiente: La resolución recurrida, desde la óptica procesal, no es una sentencia definitiva sino una interlocutoria que no establece derechos permanentes para las partes. Por lo anterior, no procede contra ella el recurso de casación en el fondo (C.6º).</p> <p>En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo.</p>

Reclamación contra resolución de la Directora Ejecutiva del SEA (art. 17 N°6 LTA): Si el fallo del Tribunal Ambiental se pronuncia respecto de un acto trámite, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

<p>Proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II” Región Metropolitana</p>
<p>Identificación</p>
<p>Corte Suprema – Rol N°25.580-2025, – Recurso de casación en el fondo- “Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 31 de julio de 2025</p> <p>Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-347-2022, Sentencia 3 de junio de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°58, Julio 2025, página 9.</p>
<p>Indicadores</p>
<p>casación en el fondo – sentencia definitiva – sentencia interlocutoria –acto trámite – inadmisibilidad</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>CPC, art. 766 y 782; Ley 20.600, art. 26</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>La Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa dedujo una reclamación administrativa respecto de la Resolución de Calificación Ambiental N°547, que se pronunció favorablemente respecto del proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, cuyo titular es la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA.</p> <p>Mediante la Res. Ex. N°20229101266, de 30 de marzo de 2022, el SEA acogió parcialmente las alegaciones de la Junta, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día anterior de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación. Respecto de esta decisión, con fecha 16 de mayo de 2022, la Junta dedujo reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.</p> <p>El 3 de junio de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones en contra de la resolución reclamada. En contra de dicha sentencia, la reclamante, Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, presentó un recurso de casación en el fondo.</p>

Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- La resolución reclamada, desde el punto de vista administrativo, no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que solo ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de dictación de un ICSARA Excepcional por parte del organismo ambiental. Tanto es así que, con posterioridad a su dictación, el Servicio dictó una nueva resolución que calificó favorablemente el proyecto, la Res. Ex. N°202213001571 (C. 6º).</p> <p>2.- La reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento de calificación ambiental, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la LTA, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación (C.7º).</p>

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Sanción: No se configura el presupuesto de vulneración de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las pautas de la sana crítica, cuando las alegaciones apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo realizado por los jueces sentenciadores. El plazo del procedimiento administrativo no es fatal. Al no concurrir el elemento subjetivo (intencionalidad) debe re calificarse la infracción.

<p>Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19 Región de Magallanes y la Antártica Chile</p>
Identificación
<p>Corte Suprema – Rol N°248.314-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente” – 9 de julio de 2025</p> <p>Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-19-2021, Sentencia 23 de octubre de 2023. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°38, Noviembre 2023, página 40.</p>
Indicadores
<p>sana crítica – normas de apreciación de la prueba – plazo del procedimiento administrativo no es fatal – principio de celeridad – decaimiento – principio de tipicidad – deber de motivación – ilegalidad de la sanción – incumplimiento parcial – elemento subjetivo – recalificación de infracción – ponderación de la prueba – finalidad del recurso de casación en el fondo</p>
Normas relacionadas

LTA, art. 26; Ley N°19.300, art. 36; Ley N°19.880, arts. 7°, 8°, 9°, 13, 14, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; Ley N°18.575, arts. 2°, 3° y 5°; Ley N°20.417, arts. 3°, 35, 36, 40; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 N°4 y 7, y 805.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1968 (Resolución Reclamada), de 6 de septiembre de 2021, la SMA impuso una sanción de 1.941,2 UTA a la empresa Nova Austral S.A, atendida la comisión de 5 infracciones relativas al funcionamiento y operación del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19”, ubicado en Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chile. En contra de la Resolución Reclamada, se interpuso reclamo judicial del art. 17 N°3 de la LTA. El Tercer Tribunal Ambiental, acogió la reclamación deducida, solo en cuanto ordenó, respecto del cargo N°1, que la SMA fundamente la clasificación de la gravedad del cargo y descuento del monto total lo relativo a la circunstancia de falta de cooperación eficaz. Además, respecto del cargo N°5, ordenó que la SMA pondere el incumplimiento parcial de la obligación de remitir las copias digitalizadas del registro de mortalidades.

En contra de la referida sentencia, el titular del proyecto, los terceros coadyuvantes y las comunidades indígenas dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, la Corte Suprema se pronunció:

1. Del recurso de casación en la forma de Nova Austral S.A. La Corte Suprema consideró que las alegaciones del recurrente, no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, lógicas o de la experiencia que conforme a las pautas de la sana crítica se deben seguir. Sostuvo que, por el contrario, los planteamientos apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo, relacionado con la apreciación que los jueces del tribunal ambiental hicieron de las probanzas, por los referidos argumentos desestimó el recurso, pues el análisis probatorio del fallo no es contrario con las normas de apreciación de la prueba de acuerdo a las directrices de la sana crítica (C.5°).
2. Del recurso de casación en el fondo de Nova Austral S.A. El máximo tribunal de justicia, determinó que el plazo del procedimiento administrativo que indica el art. 27 de la Ley N°19.880, no tiene el carácter de fatal, de tal manera, el principio de celeridad solo insta por la pronta terminación del procedimiento, sin compeler. De estimarse lo contrario, se llegaría a la conclusión irracional de que, en la fiscalización, los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad (C.10°). Acorde con este razonamiento, rechazó la alegación de decaimiento del acto administrativo (C. 13°). Asimismo, desestimó que los jueces sentenciadores hayan transgredido el principio de tipicidad, toda vez que, la conducta sancionada corresponde a la infracción prevista en la ley. Consideró que no se reprocha la falta de conservación de bitácoras más allá del ciclo productivo, sino el hecho de que la empresa, con pleno conocimiento, no entregó la información solicitada por la autoridad fiscalizadora. Esa omisión está expresamente tipificada en la letra j) del art. 35 de la Ley N° 20.417, y quedó comprobada en el proceso (C. 15°).

Por último, manifestó su conformidad con lo resuelto por los jueces del tribunal ambiental, respecto a considerar que la decisión de la SMA carecía de fundamentos que justificaran la

- calificación de la infracción como leve -basándose únicamente en que no existían antecedentes para considerarla grave o gravísima-, pero sin explicar por qué. Por ende, al no cumplir con el deber de motivación, la sanción aplicada a la fiscalizada es ilegal, por lo que terminó por rechazar el recurso de casación (Cs. 16° y 17°).
3. Del recurso de casación en la forma del tercero coadyuvante, Fundación Greenpeace Pacífico Sur. La Corte Suprema resolvió que el recurso interpuesto, resultó ser ininteligible, pues si bien se enunciaron las causales del art. 769 N°4 y 7 del CPC, luego sustentó los vicios en una cuestión diversa. Por tal motivo, desestimó el recurso (C. 19°).
 4. Del recurso de casación en el fondo del tercero coadyuvante, Fundación Greenpeace Pacífico Sur. Desestimó el recurso de casación en el fondo, pues no concurrieron los elementos necesarios para configurar una infracción gravísima. Por un lado, la falta de entrega de información sancionada, se limitó a solo unos meses del ciclo productivo 2016-2018, tratándose de un incumplimiento parcial. Por otra parte, no estuvo presente el elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad, que es esencial para calificar la infracción como gravísima, siendo necesaria su recalificación (C.25°).
 5. Del recurso de casación en la forma de las comunidades indígenas. La Corte Suprema rechazó la casación en la forma, porque las alegaciones de los recurrentes apuntaban a una discrepancia con el proceso de ponderación llevado a cabo en el fallo, alejándose del presupuesto de infracción de normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica (C. 32°). Asimismo, desestimó la alegación de falta de fundamentación del fallo, indicando que la sentencia contiene los fundamentos y razones por las que llegó a las conclusiones arribadas (C. 33°).
 6. Del recurso de casación en el fondo de las comunidades indígenas. Se rechazó la casación en el fondo, debido a que el recurso se construyó contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores y que se intentó modificarlos, alejándose de la finalidad del recurso de la especie (C.41°).

Por los motivos razonados y expuestos, la Corte Suprema estimó que no concurren ninguno de los vicios denunciados, por lo que rechazó todos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se desestimó la falta de legitimación activa, pues las asociaciones indígenas y pescadores artesanales que ejercieron la acción, mantienen un vínculo territorial, identitario y socioeconómico con el ecosistema marino costero del Sector Punta Patache. Se descarta la existencia de un daño ambiental significativo a la columna de agua, los sedimentos marinos y las comunidades biológicas de los fondos submareales blandos y duros y de los fondos intermareales rocosos en el área marina de Punta Patache.

Faena minera Doña Inés de Collahuasi Región de Tarapacá
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol D-25-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya y otros con Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM”- 31 de julio de 2025
Indicadores
Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad – proyecto minero – falta de legitimación activa – daño ambiental – afectación significativa – elementos de la responsabilidad por daño ambiental
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°2, 18 N° 2, y 33; Ley N° 19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54 y 60; CPC, art. 303; Ley N°18.695, arts. 4°, 56 y 63
Antecedentes
<p>El 1 de septiembre de 2023, la Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya, la Asociación Indígena Wilamasi de pescadores Mamq’Uta Caleta de Chanavaya, los señores Aurelio Reyes Guacante y Carlos Aurelio Reyes Pizarro, y la señora Mariela Agustina Herrera Reyes, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°2 de la LTA, en contra de la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.</p> <p>Solicitaron, se declare que la demandada ha producido daño ambiental sobre las aguas marinas, sedimentos y organismos hidrobiológicos (producto de la operación del proyecto minero portuario), por culpa o dolo; y que se le condene a repararlo materialmente mediante la implementación de las medidas que indicó en su libelo.</p>

Resumen de la sentencia

Previo a resolver sobre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, el Primer Tribunal Ambiental, abordó las siguientes cuestiones previas:

1. Contexto territorial y del proyecto. El Tribunal dejó asentado que el sector Punta Patache se ubica en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá y forma parte de la ecorregión del Desierto Costero del Norte Grande. Además, determinó que dicha área ha sido identificada como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, debido a su relevancia como zona de alta concentración de aves y mamíferos (C. 2º). Por otro lado, estableció que el proyecto minero Collahuasi, desarrolla actividades de extracción y procesamiento de cobre desde yacimientos en el altiplano de la Región de Tarapacá. La operación minera se estructura en tres grandes sectores: a) Cordillera; b) Ductos y c) Puerto Collahuasi. Este último abarca el sector costero de Punta Patache, y es a juicio de la demandante, el lugar donde se constatan las afectaciones alegadas (C. 3º).
2. De la excepción de falta de legitimación activa. El Tribunal determinó que existe un vínculo territorial, identitario, socioeconómico y funcional entre los demandantes y el área donde se desarrolla la actividad portuaria en los términos exigidos en el art. 54 de la LTA. La actividad probatoria de los demandantes fue suficiente para acreditar su legitimación activa, a través de los certificados del Registro de Pescadores Artesanales de Sernapesca; las autorizaciones de zarpe; la condición de ser miembros activos de asociaciones indígenas Aymara; el expediente de evaluación ambiental del proyecto en el que se reconocen los impactos previsibles en la restricción del ejercicio de la pesca artesanal. En consecuencia y siendo insuficiente la prueba aportada por la demandada, para desvirtuar lo anterior, desestimó la alegación de la falta de legitimación activa (Cs. 16º, 17º y 18º).

De los elementos de la responsabilidad por daño ambiental:

1. Daño ambiental. El Tribunal analizó de manera integral y sistemática los medios probatorios aportados, entre los que destacaron, los informes técnicos y opiniones expertas, y en base a ellos consideró que, fue posible descartar fundamentalmente, la existencia de un incremento anómalo y sostenido en las concentraciones de cobre en la columna de agua y en los sedimentos del maritorio circundante, así como la configuración de una pérdida de biodiversidad o disfunción ecosistémica en los componentes intermareales y submareales del sector Punta Patache. Asimismo, estableció que la prueba rendida por los demandantes no alcanzó el estándar requerido para acreditar el daño ambiental, motivos por los que concluyó que no concurrieron los elementos necesarios para tener por configurada la afectación significativa demandada (Cs. 40º y 41º).
2. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental. Se determinó que, al no concurrir el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, esto es, la afectación significativa de algunos de los componentes ambientales analizados, no fue necesario referirse a los otros elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental (C. 42º).

Con lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental, rechazó la demanda de reparación por daño ambiental y condenó en costas a los demandantes por haber sido totalmente vencidos.

La sentencia cuenta con la prevención del Ministro Sr. Hernández, quien compartiendo la decisión de que no existe daño ambiental, fue de la opinión de incluir un análisis de significancia, a través de una propuesta metodológica del daño alegado. Adicionalmente, el Ministro fue del parecer de no condenar en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Consta además, la prevención realizada por la Ministra Srta. Sandra Álvarez, quien planteó la necesidad de cuestionar el uso de métodos científicos que son útiles en ciertos contextos pero débiles en otros, considerando que ya existen criterios de significancia ambiental fijados y desarrollados por la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, los cuales, aunque no son taxativos, constituyen un marco jurídico dinámico y suficiente para orientar la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°8 LTA): Falta de prueba de las ilegalidades y la insuficiencia técnica en el descarte de impactos significativos.

Proyecto Blanco Región de Atacama
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-333-2022 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 30 de julio de 2025
Indicadores
legitimación activa – invalidación – observaciones ciudadanas – impactos significativos – recursos hídricos
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 6 y 8, 25 y 27; Ley 19.300, art. 2 9° bis, 10, 11, 12, 15 bis, 16, 18, 20, 29, y 30 bis; Ley 19.880, arts. 21, 28, 38 y 53; RSEIA, 2, 6, 7, 8, 9, 18, 24, 35, 36, 85, 86, 91, 98, 99, 100 y 102.
Antecedentes
El 14 de septiembre de 2018, el proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA, en virtud de lo establecido en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° literal i.1 del RSEIA. El 4 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante RCA N° 94/2020, calificó favorablemente el Proyecto Blanco. El 24 de marzo de 2020, la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y un grupo de personas naturales presentaron una solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA N° 94/2020 ante la Dirección Ejecutiva del SEA. Luego, el 10 y 17 de marzo y el 22 de abril de 2020, el señor Luis Alberto Acuña Castillo, la señora Jacqueline Cáceres Salas, el señor Eduardo Andrés Herrera Caballero, el señor Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, el señor Jaime Echeverría Capdeville, y la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, separadamente, interpusieron recursos de reclamación administrativa en contra

de la RCA N° 94/2020 ante el Comité de Ministros, por la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas.

El 4 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió rechazar la solicitud de invalidación deducida por los reclamantes de invalidación, mediante Res. Ex. N° 202299101101/2022.

Finalmente, el 4 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 2023991012/2023, que ejecutó el acuerdo N° 2/2022, de 23 de febrero de 2022, del Comité de Ministros, mediante el cual se rechazaron los recursos de reclamación deducidos por los reclamantes PAC, y se acogió parcialmente el recurso presentado por el titular del proyecto.

La reclamante de invalidación en la causa Rol R-333-2022, interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202299101101/2022, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, y en consecuencia la RCA del proyecto o se ordene cualquier otra medida que el Tribunal estime pertinente.

A fojas 451, 674, 888, 1110 y 1331 en las causas Roles R-386-2023, R-387-2023, R-389-2023, R-390-2023, y R-391-2023, respectivamente, las reclamantes PAC interpusieron reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 2023991012/2023, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, y en consecuencia la RCA del proyecto, por no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas formuladas.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Supuesta falta de legitimación activa de la reclamante de invalidación. El Tribunal resolvió que las reclamantes de invalidación no identificaron ni justificaron el interés que les permite ser legitimadas activas, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado las perjudica. Agregó que de los antecedentes que obran en autos, tampoco se desprende la afectación de un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que no es posible inferir ni presumir alguna vulneración a este respecto, de tal manera que las reclamantes en causa R N°333-2022, no tenían legitimación activa para solicitar la invalidación de la RCA N° 94/2020, y, por ende, posteriormente reclamar judicialmente (C. 24°). Por ello, el Tribunal establece que solo se abocará a conocer las controversias planteadas por los observantes PAC (C. 24°).
2. Presunta infracción al artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 al no poner término anticipado al procedimiento. El Tribunal señaló que el SEA actuó conforme a derecho al no declarar el término anticipado del procedimiento, en tanto no resulta efectiva la supuesta falta de información relevante o esencial alegada (C. 40°).
3. Presuntas ilegalidades e inadecuada evaluación y/o descarte de impactos significativos de las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. El Tribunal concluyó que la evaluación ambiental del Proyecto Blanco consideró adecuadamente los efectos adversos significativos reconocidos en las letras b) y e) antes señalados, y que se descartaron debidamente los impactos sobre la letra d), habiéndose presentado medidas apropiadas y trazables. Además, se constató que los cuestionamientos técnicos, en particular respecto del

componente hídrico, fueron debidamente abordados mediante información robusta y mecanismos de seguimiento. De esta manera, no se acreditan ilegalidades ni insuficiencia técnica en el descarte de impactos significativos (C. 323º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó las reclamaciones.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Utilización de norma extranjera de referencia como norma de calidad es un estándar autoimpuesto para el cumplimiento. Inadecuado descarte de riesgo para la salud por contaminación por arsénico en el suelo. Correcta determinación del AI al utilizar datos de CENSO. Correcto descarte de alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en razón de impacto viales y acceso a servicios públicos.

<p>Proyecto inmobiliario “San Nicolás” Región Metropolitana</p>
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-463-2024 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Pino Maldonado María Isabel y otros / Servicio de Evaluación Ambiental”- 7 de julio de 2025
Indicadores
observaciones ciudadanas – riesgo para la salud de la población – normas de referencia – suelo – congruencia – medio humano – perspectiva de género – efectos acumulativos y sinérgicos – medio humano – arsénico
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25; Ley N°19.300, arts. 2º, 10, 11 letras a) y c), 30 bis; arts., 21, 41, 53; RSEIA, arts. 5, 7 letras b) y c), y 11.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202499101335 de 19 de abril de 2024 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°2023300191 de 6 de marzo de 2022, que calificó favorablemente el proyecto del titular Inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A. El proyecto consiste en la construcción de 2 edificios de departamentos en la comuna de San Miguel. Ante esto, un grupo de personas naturales interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. El Tribunal señaló que no resulta correcto relativizar los resultados obtenidos al medir determinado componente fundándose en el carácter de referencia de la norma extranjera. Lo anterior, por no existir esta distinción ni en la ley ni en el ordenamiento, y ser un estándar auto asumido al elegir el titular la norma de referencia a utilizar (C. 25°).

Luego, el antecedente principal utilizado para descartar los efectos sobre la salud de la población por contaminación por arsénico (estudio de Suelo) presenta limitaciones relevantes al no distinguir los tipos de arsénico presentes en el suelo (C.31°).

Por su parte, no resulta posible arribar a la conclusión del estudio de suelo acerca del origen natural del arsénico presente en el suelo del proyecto, en la medida que este se basa en otros antecedentes que no incluyen muestreos específicos del valle donde se emplaza el proyecto, existe alta heterogeneidad en las concentraciones de arsénico en los suelos del país, y las investigaciones refieren que las mayores concentraciones devienen de la actividad industrial (C.36°).

En suma, el descarte de potenciales impactos relativos al art. 11 letra a) de la Ley N°19.300 carece de sustento técnico, por lo que las observaciones ciudadanas vinculadas a este punto no han sido debidamente consideradas (Cs. 39° y 47°).

2. Eventual deficiencia en la determinación del área de influencia. Al respecto, el Tribunal determinó que no se advierte infracción al principio de congruencia, al haber los reclamantes formulado observaciones vinculadas al uso de cifras desactualizadas en el impacto sobre el medio humano y la determinación del AI, las que fueron reiteradas en la reclamación administrativa (C55°).

No existe infracción al utilizar los datos del Censo de Población y Vivienda 2017, ya que esto se adecua a las orientaciones metodológicas del SEA, y a que la fecha de la evaluación se encuentra dentro de la primera mitad del periodo inter-censal (C.65°).

Tampoco existe deficiencia en su uso al no constar la existencia de algún cambio estructural sustantivo en el AI que haga necesario actualizar dichas variables (C.66°).

Por su parte, el Tribunal determinó que no existe omisión de la evaluación de efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto, ya que las metodologías utilizadas se encuentran técnicamente validadas, y permitieron definir la condición más desfavorable que incluyó a proyectos sin RCA (C.81°).

3. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En este punto, el Tribunal verificó que las calles que se alegan excluidas de la evaluación, si fueron consideradas en el estudio de movilidad presentado por el titular, por lo que no existe reparo en este punto (C.90°).

Luego, respecto a la suficiencia del número de estacionamiento en el proyecto, el Tribunal determinó que esta se funda en datos vigentes y oficiales, por lo que tampoco cabe reparo (C.98°).

Por su parte, respecto a las observaciones vinculadas a la afectación en el acceso a los servicios públicos, estas fueron debidamente consideradas al evaluarse mediante un análisis específico que incluyó proyección de demanda, y en el que se asumió un escenario ambientalmente más estricto que el exigido, reforzando así la validez del descarte de efectos (C.108°).

En suma, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, la RCA y el procedimiento de evaluación ambiental.

Previno la ministra Sra. Godoy quien señaló que no debió dejarse sin efecto el procedimiento de evaluación sino retrotraerlo hasta antes de la dictación del ICE, para que se elabore un tercer ICSARA que aborde lo expuesto en la sentencia.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Archivo: La SMA no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA, pues el legislador contempla otros organismos y mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta naturaleza.

Mall Paseo Valdivia Región de Los Ríos
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-34-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Corporación Valdivia Despierta con Superintendencia del Medio Ambiente” – 14 de julio de 2025
Indicadores
denuncia – archivo – competencia de la SMA – plazo para resolver denuncia
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley 19.300, arts. 2°, 8°, 9°, 10, 11, 11 ter, 14 ter, 18 bis, 20, 29, 30 bis, 81 y 86; LOSMA, arts. 1°, 8°, 16, 19, 21, 25, 28, 35, 37, 47 y 49; Ley N°19.880, arts. 7°, 8° y 27.
Antecedentes
El 30 de junio de 2022, la Corporación Valdivia Despierta presentó una denuncia ante la SMA por elusión al SEIA respecto del proyecto Mall Paseo Valdivia.
El 13 de octubre de 2024, la Corporación Valdivia Despierta presentó un escrito a la SMA solicitando certificar que la denuncia no había sido resuelta dentro del plazo de 60 días establecido en el art. 21 de la LOSMA.
Mediante la Res. Ex. N° 1988, de 21 de octubre de 2024, la SMA archivó la denuncia. En contra de dicha decisión la denunciante presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Competencia de la SMA para conocer de la denuncia ID 49-XIV-2022 por elusión al SEIA, fundada en la necesidad de evaluar, por medio de un EIA un proyecto ya autorizado y que cuenta con una RCA que calificó favorablemente la DIA del mismo. El Tribunal concluyó que la SMA no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA -que es lo pretendido con la denuncia cuyo archivo se reclama en autos-, pues el legislador contempla otros organismos y mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta naturaleza (C. 28º). Agregó que se debe tener presente que la aprobación del proyecto ya fue oportunamente impugnada a través de una solicitud de invalidación, la que fue rechazada en sede administrativa y judicial, encontrándose firme la RCA favorable del proyecto (C. 28º).
2. Incumplimiento de los plazos legales para resolver la denuncia. El Tribunal determinó que la demora en resolver no siempre acarrea la nulidad del acto cuestionado, pues, como acontece en la especie, la reclamada no se encontraba en posición jurídica de acoger la denuncia interpuesta, debido a su incompetencia respecto de las cuestiones denunciadas. Al respecto, indicó que incluso cuando se hubiese resuelto la denuncia en tiempo razonable, no habría cambiado la situación del denunciante (C. 37º).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Hay desviación procesal en las materias no alegadas en sede administrativa. No hay vulneración a normas del PAC, pues la propia comunidad decidió no participar en el proceso. La información referida al componente fauna y medio marino, fue suficiente para evaluar los impactos y establecer medidas de mitigación adecuadas. No procedía la PCI, pues no se generarían impactos ambientales significativos respecto de la comunidad Kawésqar. El Proyecto no explota recursos, ni impide usos tradicionales; la RNK fue considerada en el EIA y no se afectan sus objetivos de protección.

Proyecto Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza
Región de Magallanes y la Antártica

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-31-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena”- 29 de julio de 2025

Indicadores

<p>principio de congruencia – desviación procesal – proceso de participación ciudadana – componente fauna y medio marino – Susceptibilidad de afectación de comunidad – afectación paisajística – Reserva Nacional Kawésqar – objeto del proyecto</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.300, arts. 8° 10, 11; arts., 21, 41, 53; Ley N°19.880, arts. 46, 47 y 53; CPC, arts, 160, 161 inciso 2°, 164, 169 y 170</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N° 20231200147 de 5 de junio de 2023 (Resolución Reclamada), la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, resolvió la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 76/2021, de 8 de julio de 2021 que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza" del titular Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena. La Resolución Reclamada fue impugnada judicialmente por 4 comunidades indígenas (causa Rol R-31-2023) y luego por un grupo de personas naturales (causa Rol R-32-2022), quienes solicitaron se deje sin efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico.</p>
<p>Resumen de la sentencia</p>
<p>De acuerdo a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal Ambiental, fueron las siguientes:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Desviación procesal por infracción al principio de congruencia entre alegaciones vertidas en sede administrativa y judicial. El Tribunal determinó que el contenido de las alegaciones de las reclamaciones judiciales no guardó congruencia con las alegaciones promovidas previamente en sede administrativa. En consecuencia, se produjo una desviación procesal, en las materias referidas a la contaminación lumínica, emisiones atmosféricas y efectos del cambio climático, excluyéndose del análisis en el fallo (Cs. 56°, 57° y 59°). 2. Transgresión a los objetivos del Proceso de Participación Ciudadana, y a los derechos de acceso. Los sentenciadores concluyeron que, no fue posible advertir las vulneraciones a los derechos de acceso a la participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental de la comunidad interesada, pues fue la misma quien de manera voluntaria no participó en el proceso convocado al efecto, rechazando por estos motivos esta alegación (Cs. 68° y 69°). 3. Incorrecta evaluación del componente fauna y medio marino. El Tribunal determinó que la información aportada por el titular fue suficiente y permitió identificar en el área del proyecto 11 especies de mamíferos marinos y 34 especies de aves. Por ende, fue posible analizar, predecir y calificar los impactos del proyecto como significativos, proponiendo medidas de mitigación acordes, motivos por los que se rechazó esta alegación (Cs. 94° y 95°). 4. Susceptibilidad de afectación sobre las comunidades Kawésqar. Se resolvió que la afectación de las comunidades Kawésqar fue abordada adecuadamente en la evaluación ambiental y se

estableció que no se generarán impactos ambientales significativos respecto de aquellas, siendo, por lo tanto, improcedente la realización de un proceso de Consulta Indígena (C.117°).

5. Sobre la afectación paisajística. Se desestimó esta alegación, puesto que la mayor parte de la intervención se realizó en áreas submarinas, correspondiendo solo 0,5 hectáreas al área terrestre, por lo que la afectación de los atributos paisajísticos sería acotada en el espacio y no implicó una alteración importante de estos (C.121°).

6. Incompatibilidad territorial del Proyecto con la Reserva Nacional Kawésqar. Se estableció que el proyecto no contempla explotación de los recursos naturales existentes en la Reserva. De igual manera se determinó que el proyecto no tenía la capacidad de impedir usos o actividades tradicionales del pueblo Kawésqar, por la baja superficie de intervención terrestre y marina y por lo breve del período de ejecución (Cs. 129° y 130°). Por último, se consideró que, si bien la declaratoria de la Reserva Nacional Kawésqar fue posterior al EIA, esta sí fue considerada, estimándose que no se afectarían sus objetos de protección (Cs. 132° y 133°).

7. Alegaciones provenientes de lo que la reclamada considera un errado entendimiento del objeto del Proyecto. El Tribunal consideró que los argumentos de la reclamante partían del supuesto de que el proyecto traería un aumento en la actividad de navegación y siendo el objeto del proyecto exclusivamente las obras de ensanche para generar condiciones de navegación más seguras, toda actividad posterior a ello, sería ajeno al proyecto (C.135°).

En definitiva, el Tribunal rechazó las reclamaciones sin condena en costas.

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA).
Requerimiento de ingreso: La instalación de una red eléctrica, las instalaciones sanitarias y la pavimentación constituyen obras de urbanización para efectos del requerimiento de ingreso. El concepto de loteo en sede ambiental es diverso al concepto de la normativa urbanística.

Loteo GMR Osorno Región de Los Lagos
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Inmobiliaria e Inversiones GMR SPA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de julio de 2025
Indicadores
requerimiento de ingreso – urbanización – loteo – destino industrial.
Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 3º letra i); Ley N°19.300, arts. 8º y 10 letras g) y h); LGUC, art. 134; RSEIA, art. 3.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°1.785 de 25 de septiembre 2024 (Resolución Reclamada) la SMA requirió de ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, a Inmobiliaria e Inversiones GMR SPA por ser el titular del proyecto Loteo GMR Osorno”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando se declare la nulidad del acto reclamado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Si se configuraron correctamente los supuestos del art. 10 letra g) de la Ley N° 19.300. El Tribunal determinó que de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.3 del art. 3 del RSEIA, esta causal de ingreso requiere que el proyecto se emplace en una zona no regulada o comprendida en planes sometidos a EAE, que contemple obras de edificación y/o urbanización, y estas obras tengan una destinación industrial con una superficie mayor a 3 hectáreas (C. 30º).

Respecto a las obras de urbanización, el Tribunal determinó que la instalación de una red eléctrica constituye una obra de urbanización concebida desde el inicio del proyecto, constando también que dicha red ha sido promocionada por el titular (C.39º).

Luego, respecto a las obras de pavimentación de calles y pasajes como hipótesis de urbanización, el Tribunal señaló que estas no son autosuficientes para configurar una urbanización. Lo anterior, atendido que es una obra común a la subdivisión de predios rústicos al alero del D.L. 3.516 y a los loteos en zona rural a los que alude el art. 134 de la LGUC (C.44º). Sin perjuicio de lo anterior, al existir además obras de las que señala el art. 134 de la LGUC, el Tribunal estimó que aquellas revisten el carácter de urbanización (C.45º).

Por su parte, respecto a las instalaciones sanitarias destinadas al suministro de agua, el Tribunal determinó que estas se corresponden con un sistema de redes colectivas con fuente propia, que a su vez constituyen una etapa inicial de una instalación sanitaria, por lo que corresponden a obras de urbanización (C.48º).

Por otra parte, el Tribunal estableció que la acepción que se debe dar al término loteo en materia ambiental, es diversa a la que se define en materia urbanística, ya que lo contrario importa dejar sin contenido el literal g.1.3 del art. 3 del RSEIA, volviendo su mención en tautológica. Así, loteo debe entenderse como el proceso de división de suelo en lotes, sin implicar necesariamente obras de urbanización (C.58º).

Acerca de la destinación industrial del proyecto, el Tribunal determinó que esta corresponde a la hipótesis más probable en consideración a la existencia de obras de urbanización, publicidad orientadas a fines industriales, la existencia de solicitud de factibilidad para la construcción, los giros de las sociedades que adquirieron algunos predios parte del proyecto, y la alteración del terreno (C.78º).

2. Si se configuraron correctamente los supuestos del art. 10 letra h) de la Ley N° 19.300. En este punto, el Tribunal tuvo presente lo expuesto en la controversia anterior, verificó que el

proyecto se emplaza en la comuna de Osorno, zona saturada para MP10 y MP2,5, y que el tamaño del proyecto excede el umbral del RSEIA para esta causal, por lo que se configura la causal de ingreso al SEIA (C.84°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.